RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-087/2013.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del expediente en que se actúa relativo, al recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-087/2013,** promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral 24 con cabecera municipal en Tehuacán Norte, Puebla.

G L O S A R I O

Actora, coalición actora, incoante, inconforme o recurrente.	Coalición 5 de Mayo.
Código electoral, código comicial, rector o de la materia.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de Tepanco de López, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Partido político ganador o ganador en la contienda electoral	Coalición Puebla Unida.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Sesión o Sesión permanente	Sesión de cómputo final del Consejo Electoral Municipal de Tepanco de López, Puebla, de diez de julio de dos mil trece.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan, corresponden al año dos mil trece.)

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la

Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Tepanco de López, Puebla.

2. Cómputo Municipal. De conformidad con el artículo 311 del Código Electoral, el diez de julio, se llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo final de elección de Miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal de Tepanco de López, Puebla.

Finalizado el procedimiento de cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	4,359	Cuatro mil trescientos cincuenta y nueve
		MOVIMIENTO CIUDADANO	45	Cuarenta y cinco
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	39	Treinta y nueve
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			4,443	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres
		COALICIÓN 5 DE MAYO	3, 713	Tres mil setecientos trece
		PARTIDO DEL TRABAJO	998	Novecientos noventa y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
VOTOS NULOS	**305**	**Trescientos cinco**
VOTACIÓN TOTAL	**9, 459**	**Nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve**

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, encabezada por el ciudadano Crisóforo Castillo Hernández, entregándole la constancia de mayoría respectiva.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepanco de López, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la coalición ganadora.

a. Incomparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que ningún partido político o coalición se apersonó al respectivo recurso como tercero interesado.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal. Previos trámites de ley, mediante el oficio IEE/DJ-384/13 de dos de agosto, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por la actora, el informe con justificación y la documentación relacionada que estimó necesaria para resolver; las cuales se recibieron hasta el ocho siguiente.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de ocho de agosto el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-087/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código comicial. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el escrito SGA-531/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de catorce de agosto, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente TEEP-I-087/2013 y requirió al Consejo General diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión. Al no haber otra diligencia por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se determinó el cierre de instrucción, ordenándose el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, la actora controvierte los resultados asentados en el Acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, así como la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito recursal fue presentado oportunamente y se

satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Síntesis de Agravios. En virtud de la diversidad de agravios esgrimidos por la actora en su escrito recursal, este Tribunal consideró oportuno analizarlos agrupándolos de acuerdo a los hechos narrados. Lo anterior, considerando que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación jurídica alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **04/2000**[1], cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> *Tercera Época*

Así, el requisito indispensable para tener por formulados los agravios, es que expresen de forma clara, la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000**[2] y **02/98**[3] sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y textos:

> ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*
>
> *Tercera Época*
>
> ***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL****". Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier*

[2]Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.
[3] Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99**[4] con el rubro y texto siguientes***:***

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

Además, debe atenderse al principio de adquisición procesal en materia electoral que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **19/2008**[5], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo*

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

> *unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*
>
> *Cuarta Época.*

Dicho lo anterior, lo conducente es enlistar la forma en la que se estudiarán los agravios de la promovente:

I. Causales de nulidad de casillas establecidas en el artículo 377 del código rector; en particular, el demandante invoca las hipótesis previstas en las fracciones segunda a sexta y octava del citado numeral.

II. Otros agravios relativos al desarrollo de la elección.

CUARTO. Causales de nulidad de casilla establecidas en el artículo 377 del código rector.

De su escrito, se desprende que la actora solicita la nulidad de diversas casillas porque de los hechos que narra, se actualizan las fracciones II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 377 del código de la materia, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación del municipio de Tepanco de López, Puebla.

A continuación, se inserta una tabla en la que se muestran las casillas impugnadas por las causales de nulidad específicas:

No	Sección	Tipo	II	III	IV	V	VI	VIII
1	2042	Básica				**X**	**X**	**X**

No	Sección	Tipo	II	III	IV	V	VI	VIII
2	2042	Contigua 1				X	X	X
3	2042	Contigua 2				X	X	X
4	2043	Básica	X			X	X	X
5	2043	Contigua 1			X	X	X	X
6	2043	Contigua 2			X	X	X	X
7	2044	Básica			X	X	X	X
8	2044	Contigua 1	X	X	X		X	X
9	2044	Contigua 2	X	X	X		X	X
10	2045	Básica				X	X	X
11	2045	Contigua 1			X	X	X	X
12	2045	Contigua 2			X	X	X	X
13	2046	Básica	X		X		X	X
14	2046	Contigua 1			X	X	X	X
15	2046	Contigua 2			X	X	X	X
16	2047	Básica			X	X	X	X
17	2047	Contigua 1			X	X	X	X
18	2047	Contigua 2			X	X	X	X
19	2048	Básica			X	X	X	X
20	2048	Contigua 1			X	X	X	X
21	2048	Contigua 2	X		X		X	X

Cuestiones previas.

1) No pasa desapercibido para este Tribunal que en los apartados en los que la actora identifica las casillas que

serán impugnadas por causales de nulidad, señala a la casilla 2043 Básica en dos ocasiones dentro de los cuadros generales que inserta.

Si bien, ello da lugar a que se estime que la actora se refiere a la misma casilla, lo cierto es que de acuerdo a la propia secuencia en la que la inconforme enlista las casillas impugnadas, se advierte que el hecho de que aparezca la casilla 2043 Básica dos veces, es producto de un error involuntario de escritura de la actora porque en la secuencia sigue la casilla 2044 Básica y por otro lado, en la narración de los hechos del escrito de demanda, se refiere a la sección en la que se encuentra la casilla en comento.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2) Del análisis del escrito recursal, se advierte que la coalición actora manifiesta en su primer agravio que se le causa perjuicio el acta de cómputo municipal y por ende, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de diez de julio, por ser contrario a derecho, ya que la misma se elaboró sin tomar en cuenta las casillas protestadas y los vicios que las mismas actas de cómputo de las casillas contenían, como es los sobrantes de boletas y los faltantes de las mismas, la incongruencia entre votantes y votos sacados de las urnas.

Al respecto, este Tribunal declara **infundado** dicho agravio en virtud de que la incoante manifiesta que las casillas a las que se refiere, son aquellas que protestó por inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo sin señalar cuáles eran dichas casillas. Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, se encuentra un escrito general de protesta de fecha diez de julio, dirigido al Consejo Municipal Electoral, del cual no se desprende que la actora se haya manifestado respecto de las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo.

Por otro lado, en los cuadros en los que la actora señala las casillas que impugna específicamente porque a su consideración, se actualiza alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 377 del código de la materia, no se encuentra enunciada la fracción VII.

Aunado a lo anterior, el señalamiento de que existen inconsistencias en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo, es relacionado más adelante por el propio actor, con la acreditación de la violencia que se ejerció sobre el electorado a través de lo que llama efecto carrusel, para lo cual, hace referencia a aspectos numéricos de los resultados de la elección con la finalidad de probar el robo de boletas en cinco casillas y que derivó en la multiplicación de hasta dos mil votos a favor de la candidatura común.

De esta forma es que se llega a la conclusión de que el estudio de las inconsistencias aducidas, se estudiará como

parte de la causal de nulidad establecida en la causal VI del artículo 377 del código comicial.

3) Por lo que toca a la casilla 2043 Básica, esta autoridad hace la aclaración de que en el acta de la jornada electoral no se asentó el número de identificación de la casilla, sin embargo, la misma se desprende de la ubicación que fue anotada por los funcionarios de la mesa directiva, la cual es *"Escuela Primaria Federal Benito Juárez Avenida 5 de Mayo número dos colonia centro San Luis Temalacayuca Tepanco de López Puebla código postal 75805"*. Al corroborar estos datos con los visibles en el encarte, así como el nombre de los funcionarios que signaron el acta en mención, son los asignados a esa casilla.

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar los argumentos conducentes a cada causal de nulidad, derivado de las casillas y de la ley electoral poblana.

a. Causal de nulidad de casillas establecida en la fracción II del artículo 377 del código de la materia.

La actora hace valer como agravio, que en las casillas: **2043 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2046 Básica y 2048 Contigua 2** se actualizó el supuesto de nulidad establecido en el artículo 377 fracción II del código de la materia, consistente en que la recepción de la votación, se realizó por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

El artículo 139 del código de la materia, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales

seccionales, integrados por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo Código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del mismo Código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a esa hora del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados. Ahora bien, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia norma permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asuman las funciones de aquellos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre

los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando:

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o

b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados. Entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Además, esta circunstancia debe ser determinante para el resultado de la votación, elemento que se encuentra implícito en la causal de referencia, en términos de la jurisprudencia **13/2000**[6] cuyo rubro y texto son:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

Tercera Época.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que en caso de que exista una integración emergente de casilla, los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis **XIX/97**[7] emitida por Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
>
> *Tercera época.*

Con el fin de verificar si se actualiza esta causal, se analizarán las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte, las listas nominales con fotografía, las hojas de incidentes, así como el reporte de apertura de casillas, probanzas a las que se les da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo, del código de la materia,

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

esto por ser documentos con carácter público emitidos por funcionarios en uso de sus atribuciones y en virtud de que no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **2043 Básica y 2044 Contigua 1**, en autos obra la constancia expedida por el Director de Organización Electoral del Instituto, mediante la cual certifica que no se encontraron dentro de los paquetes electorales, las actas de escrutinio y cómputo. Sin embargo, esto no deviene en la nulidad de la votación recibida en esas casillas ya que se cuenta con otros documentos, tales como el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, así como el reporte de instalación de casillas, de las que se puede obtener la información necesaria para estudiar la causal de mérito**.**

Situación similar se presenta en las casillas **2044 Contigua 1 y 2044 Contigua 2**, en las que el Director Jurídico del Instituto, hizo constar mediante certificación de dieciséis de agosto, misma que obra en autos, que no fueron encontradas las hojas de incidentes de esas casillas, dentro de la documentación correspondiente.

A efecto de analizar los argumentos de la actora a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se elaboró un cuadro en cuya primera columna aparece el número consecutivo de las casillas; en la segunda, se identifica la casilla de que se trata; en la tercera, los cargos a desempeñar; en la cuarta, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla según el encarte; en la quinta, sexta y séptima, las personas que recibieron la

votación de acuerdo con lo asentado en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, respectivamente; y por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, para quedar en el tenor siguiente:

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes	Observaciones
1	2043 Básica	Presidente	SERRANO VALENCIA ANGEL MANUEL	ANGEL MANUEL SERRANO VALENCIA	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA	ANGEL MANUEL SERRANO VALENCIA	Coincide
		Secretario	MELCHOR ROJAS KARINA	KARINA MELCHOR ROJAS		KARINA MELCHOR ROJAS	Coincide
		1er. Escrutador	ROJAS ROJAS ELEUTERIO AMADO	ELEUTERIO AMADO ROJAS ROJAS		ELEUTERIO AMADO ROJAS ROJAS	Coincide
		2do. Escrutador	BERISTAIN HUERTA DOLORES	DOLORES BERISTAIN HUERTA		DOLORES BERISTAIN HUERTA	Coincide
		Suplente	HUERTA DE JESUS AGUSTIN				
		Suplente	ROJAS TORRES MARIA LUISA				
		Suplente	SERRANO PARRILLA DOMINGA ZENAIDA				
2	2044 Contigua 1	Presidente	BENITEZ MARTINEZ YESSICA	BENITEZ MARTINEZ YESSICA	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA HOJA DE INCIDENTES	Coincide
		Secretario	MARTINEZ BENITEZ ALBERTA	MARTINEZ BENITEZ ALBERTA			Coincide
		1er. Escrutador	FLORES CARRASCO JESUS ANTONIO	FLORES CARRASCO JESUS ANTONIO			Coincide
		2do. Escrutador	BALTAZAR NOLASCO LUCIANO	CRUZ MARTINEZ ESPERANZA			El primer suplente tomó el lugar de Segundo escrutador
		Suplente	CRUZ MARTINEZ ESPERANZA				
		Suplente	MARTINEZ MELCHOR DULCE AMELIA				
		Suplente	FLORES BALTAZAR EUSEBIA				
3	2044 Contigua 2	Presidente	LUNA BERISTAIN OSVALDO	OSVALDO LUNA BERISTAIN	OSVALDO LUNA BERISTAIN	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA HOJA DE INCIDENTES	Coincide
		Secretario	BAUTISTA FLORES MONICA	MONICA BAUTISTA FLORES	MONICA BAUTISTA FLORES		Coincide
		1er. Escrutador	HERNANDEZ MARTINEZ LUISA	FLOR DE MARIA MATEOS LUNA	FLOR DE MARIA MATEOS LUNA		El Segundo suplente, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	BALTAZAR MARTINEZ JUAN	JUAN BALTAZAR MARTINEZ	JUAN BALTAZAR MARTINEZ		Coincide
		Suplente	EUGENIO BALTAZAR RUFINO				
		Suplente	MATEOS LUNA FLOR DE MARIA				
		Suplente	DE SANTIAGO FLORES MARIA DOLORES				
4	2046 Básica	Presidente	MARCOS ROSAS	MARCOS ROSAS CAROLINA	MARCOS ROSAS	MARCOS ROSAS	Coincide

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes	Observaciones
			CAROLINA		CAROLINA	CAROLINA	
		Secretario	MONTALVO MIRON OMAR	MONTALVO MIRON OMAR	MONTALVO MIRON OMAR	MONTALVO MIRON OMAR	Coincide
		1er. Escrutador	VILLEGAS RODRIGUEZ LIZBETH AURORA	VILLEGAS RODRÍGUEZ LISBETH AURORA	VILLEGAS RODRÍGUEZ LISBETH AURORA	VILLEGAS RODRIGUEZ LISBETH AURORA	Coincide
		2do. Escrutador	LOPEZ PLACIDO VERONICA	PLÁCIDO LÓPEZ VERONICA	PLÁCIDO LÓPEZ VERONICA	PLACIDO LOPEZ VERONICA	Coincide
		Suplente	BOLAÑOS LADINO ADELFO				
		Suplente	CASTILLO RUIZ MARIA MERCEDES				
		Suplente	LOPEZ CRUZ AURORA				
5	2048 Contigua 2	Presidente	GARZON SOLIS LIBERIO	LIBERIO GARZON SOLIS	LIBERIO GARZON SOLIS	LIBERIO GARZON SOLIS	Coincide
		Secretario	CASAS SANDOVAL JACINTO	JACINTO CASAS SANDOVAL	JACINTO CASAS SANDOVAL	JACINTO CASAS SANDOVAL	Coincide
		1er. Escrutador	CRUZ GARCIA ADELA	ADELA GARDUÑO ROMERO	ADELA GARDUÑO ROMERO	ADELA GARDUÑO ROMERO	Está en la casilla 2048 Básica. Registro 601.
		2do. Escrutador	HUESCA RODRIGUEZ ESTEBAN	ESTEBAN HUESCA RODRIGUEZ	ESTEBAN HUESCA RODRIGUEZ	ESTEBAN HUESCA RODRIGUEZ	Coincide
		Suplente	ANACLETO CONTRERAS EUFEMIA				
		Suplente	HERNANDEZ ENRIQUEZ CLARA				
		Suplente	SANDOVAL CONTRERAS ELIZABETH				

Visto lo anterior, del análisis a los datos obtenidos de los documentos citados, así como de los listados nominales de electores correspondientes a las secciones, es posible agruparlas a de acuerdo a las características comunes que presentan.

<u>Primer Grupo</u>. Coincidencia plena de la conformación de la mesa directiva de la casilla, con el encarte definitivo.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Observaciones
1	2043 Básica	Presidente	SERRANO VALENCIA ANGEL MANUEL	ANGEL MANUEL SERRANO VALENCIA	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE	ANGEL MANUEL SERRANO VALENCIA	Coincide
		Secretario	MELCHOR ROJAS KARINA	KARINA MELCHOR ROJAS		KARINA MELCHOR ROJAS	Coincide
		1er. Escrutador	ROJAS ROJAS ELEUTERIO AMADO	ELEUTERIO AMADO ROJAS ROJAS		ELEUTERIO AMADO ROJAS ROJAS	Coincide
		2do.	BERISTAIN	DOLORES		DOLORES	Coincide

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hojas de Incidentes	Observaciones
		Escrutador	HUERTA DOLORES	BERISTAIN HUERTA	ENCONTRÓ EL ACTA	BERISTAIN HUERTA	
		Suplente	HUERTA DE JESUS AGUSTIN				
		Suplente	ROJAS TORRES MARIA LUISA				
		Suplente	SERRANO PARRILLA DOMINGA ZENAIDA				
2	2046 Básica	Presidente	MARCOS ROSAS CAROLINA	MARCOS ROSAS CAROLINA	MARCOS ROSAS CAROLINA	MARCOS ROSAS CAROLINA	Coincide
		Secretario	MONTALVO MIRON OMAR	MONTALVO MIRON OMAR	MONTALVO MIRON OMAR	MONTALVO MIRON OMAR	Coincide
		1er. Escrutador	VILLEGAS RODRIGUEZ LIZBETH AURORA	VILLEGAS RODRÍGUEZ LISBETH AURORA	VILLEGAS RODRÍGUEZ LISBETH AURORA	VILLEGAS RODRIGUEZ LISBETH AURORA	Coincide
		2do. Escrutador	LOPEZ PLACIDO VERONICA	PLÁCIDO LÓPEZ VERONICA	PLÁCIDO LÓPEZ VERONICA	PLACIDO LOPEZ VERONICA	Coincide
		Suplente	BOLAÑOS LADINO ADELFO				
		Suplente	CASTILLO RUIZ MARIA MERCEDES				
		Suplente	LOPEZ CRUZ AURORA				

Atendiendo la tabla anterior, este organismo jurisdiccional declara **infundados** los agravios relacionados a la nulidad de la votación recibida en las casillas **2043 Básica y 2046 Básica**, toda vez que al confrontar los datos del encarte de fecha siete de julio, con los que aparecen asentados en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios.

Lo anterior, además se corrobora con la copia certificada del Reporte de Apertura de Casilla emitida por el Consejo Municipal, del cual se desprende que las mesas directivas de las casillas en estudio, fueron instaladas con funcionarios nombrados por la autoridad electoral.

Consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas original y legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron, en ese sentido devienen **infundados** los agravios hechos valer por la incoante.

<u>Segundo Grupo</u>. Corrimiento legal de los funcionarios.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes	Observaciones
1	2044 Contigua 1	Presidente	BENITEZ MARTINEZ YESSICA	BENITEZ MARTINEZ YESSICA	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA HOJA DE INCIDENTES	Coincide
		Secretario	MARTINEZ BENITEZ ALBERTA	MARTINEZ BENITEZ ALBERTA			Coincide
		1er. Escrutador	FLORES CARRASCO JESUS ANTONIO	FLORES CARRASCO JESUS ANTONIO			Coincide
		2do. Escrutador	BALTAZAR NOLASCO LUCIANO	CRUZ MARTINEZ ESPERANZA			La primer suplente tomó el lugar de Segundo escrutador
		Suplente	CRUZ MARTINEZ ESPERANZA				
		Suplente	MARTINEZ MELCHOR DULCE AMELIA				
		Suplente	FLORES BALTAZAR EUSEBIA				
2	2044 Contigua 2	Presidente	LUNA BERISTAIN OSVALDO	OSVALDO LUNA BERISTAIN	OSVALDO LUNA BERISTAIN	CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA HOJA DE INCIDENTES	Coincide
		Secretario	BAUTISTA FLORES MONICA	MONICA BAUTISTA FLORES	MONICA BAUTISTA FLORES		Coincide
		1er. Escrutador	HERNANDEZ MARTINEZ LUISA	FLOR DE MARIA MATEOS LUNA	FLOR DE MARIA MATEOS LUNA		El Segundo suplente, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	BALTAZAR MARTINEZ JUAN	JUAN BALTAZAR MARTINEZ	JUAN BALTAZAR MARTINEZ		Coincide
		Suplente	EUGENIO BALTAZAR RUFINO				
		Suplente	MATEOS LUNA FLOR DE MARIA				
		Suplente	DE SANTIAGO FLORES MARIA DOLORES				

Como se puede apreciar de la tabla anterior, respecto de las casillas **2044 contigua 1 y 2044 contigua 2,** la

integración de las mesas directivas, fue efectuada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 275 del código de la materia, al actuar como funcionarios de casilla, los suplentes generales autorizados previamente por la autoridad electoral distrital y quienes ocuparon cargos de propietarios, en ausencia de los funcionarios originalmente designados.

Específicamente, la casilla **2044 Contigua 1,** se conformó por la ciudadana Esperanza Cruz Martínez, quien fue designada originalmente como primer suplente, actuando en el carácter de segundo escrutador, cuestión que no perjudica en nada la designación original.

Respecto de la casilla **2044 Contigua 2,** se aprecia que Flor de María Mateos Luna, fue designada originalmente como segundo suplente, actuando en el carácter de primer escrutador, cuestión que tampoco perjudica en nada la designación original.

Aunado a lo anterior, del Reporte de Apertura de Casilla, valorado en páginas anteriores, se desprende que las mesas directivas de las casillas, fueron integradas con funcionarios propietarios y suplentes nombrados por la autoridad electoral administrativa.

Por lo tanto, en virtud de que la conformación de las mesas directivas de casilla no violentó los principios de certeza y legalidad establecidos en el código electoral local, al estimarse que las casillas en estudio fueron integradas

legalmente, devienen **infundados** los agravios hechos valer por la incoante.

<u>Tercer Grupo</u>. Integración de mesa directiva de casilla con electores de la misma sección.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes	Observaciones
1	2048 Contigua 2	Presidente	GARZON SOLIS LIBERIO	LIBERIO GARZON SOLIS	LIBERIO GARZON SOLIS	LIBERIO GARZON SOLIS	Coincide
		Secretario	CASAS SANDOVAL JACINTO	JACINTO CASAS SANDOVAL	JACINTO CASAS SANDOVAL	JACINTO CASAS SANDOVAL	Coincide
		1er. Escrutador	CRUZ GARCIA ADELA	ADELA GARDUÑO ROMERO	ADELA GARDUÑO ROMERO	ADELA GARDUÑO ROMERO	Está en la casilla 2048 Básica Registro 601
		2do. Escrutador	HUESCA RODRIGUEZ ESTEBAN	ESTEBAN HUESCA RODRIGUEZ	ESTEBAN HUESCA RODRIGUEZ	ESTEBAN HUESCA RODRIGUEZ	Coincide
		Suplente	ANACLETO CONTRERAS EUFEMIA				
		Suplente	HERNANDEZ ENRIQUEZ CLARA				
		Suplente	SANDOVAL CONTRERAS ELIZABETH				

Como se observa de la tabla anterior, en la casilla **2048 Contigua 2,** no hay coincidencia total entre los funcionarios propietarios y suplentes previamente designados por la responsable.

Sin embargo, esto no es causa para invalidar la votación de la casilla en virtud de que quien fue nombrada como segunda escrutadora, es una ciudadana perteneciente a la sección electoral correspondiente específicamente en el listado nominal de la casilla 2048 Básica identificada con el número de elector seiscientos uno (601), situación que es permitida por el artículo 276 del código de la materia, que dispone que los nombramientos de funcionarios que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios previamente designados, deberán recaer en electores que

se encuentren en ese momento en la fila y que pertenezcan a la sección.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio relativo a la casilla **2048 Contigua 2,** por no actualizarse la causal de nulidad que hizo valer la inconforme en su escrito recursal, en virtud de que la mesa directiva de casilla fue integrada en términos del artículo 276 del código de la materia, sustentado en la tesis emitida por la Sala Superior con clave **XIX/97**[8], cuyo rubro y texto son:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
>
> *Tercera Época.*

b. Causal de nulidad de casillas, establecida en la fracción III del artículo 377 del código electoral.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el Código en cita, para la celebración de la elección, respecto de las casillas **2044 Contigua 1 y 2044 Contigua 2.**

Acorde con lo referido, los numerales 19 y 272, primer párrafo, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, del Código comicial disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo del mes de julio del año correspondiente y que a partir de las ocho horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte los artículos 279 párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; asimismo, la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé el cierre de la votación a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercido su derecho al sufragio.

Por otro lado, la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que se anulará la votación recibida en casilla cuando:

> *"Artículo 377.*
> *...*
> *III.- Se reciba la votación en plazos distintos al señalado por este Código;*
> *…"*

De acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del código, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "Plazo" debe entenderse "Término o tiempo señalado para algo". Tratándose de los comicios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido Código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Para efectos de la causal de nulidad respectiva, por "plazo" debe entenderse no sólo el día de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto, salvo los casos de excepción ya mencionados.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el

artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la votación a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

En este sentido, la recurrente manifiesta en el capítulo de pruebas de su escrito recursal, que la casilla **2044 Contigua 1**, fue instalada a las siete horas con cincuenta y cinco minutos (7:55 a.m.) y la casilla **2044 Contigua 2**, lo fue a las ocho horas (8:00 a.m.), por lo que a su consideración, este Tribunal debe anular la votación recibida en las citadas casillas, al haberse recibido la votación fuera de los plazos establecidos por la norma electoral.

Para el análisis de la causal en comento, este Tribunal tomará en cuenta la información asentada en las actas de jornada electoral y el reporte de incidencias resueltas, emitido por la Dirección de Organización Electoral del Instituto, constancias que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos elaborados por funcionarios electorales en uso de las atribuciones legales conferidas, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código de la materia.

A continuación se inserta una tabla en la que se observa la casilla (columna 1); la hora de instalación de la casilla (columna 2); la hora de inicio de la recepción de la votación (columna 3); la hora en la que la votación se cerró (columna 4); y los incidentes que se presentaron y que estuvieren relacionados con el inicio o cierre de la recepción de la votación (columna 5):

1	2	3	4	5
Casilla	**Hora de instalación de la casilla**	**Hora de inicio de la votación según acta de la jornada electoral**	**Hora de cierre de la votación y causa, según acta de la jornada**	**Observaciones**
2044 Contigua 1	7:55 horas	9:00 hrs.	18:00 hrs.	En el reporte de Incidencias resueltas, se asentó que los funcionarios se dieron prisa con la instalación de la casilla.
2044 Contigua 2	8:00 horas	9:00 hrs.	18:00 hrs.	En el reporte de Incidencias resueltas, se asentó que los funcionarios se dieron prisa con la instalación de la casilla.

Por cuanto hace a que en las casillas **2044 Contigua 1 y 2**, la votación hubiera dado inicio en un horario diverso al señalado en el párrafo segundo del artículo 273 del Código de la materia, ello no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, como son los propios actos de instalación, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de

las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Robustece lo anterior la tesis **CXXIV/2002**[9], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—****Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.*
>
> *Tercera Época.*

Aunado a lo anterior, de los documentos que integran el expediente en que se actúa, no se encontraron

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

constancias que dieran indicio de alguna acontecimiento específico relativo al retraso del inicio de la recepción de la votación ya que existe agregada en autos la certificación de dieciséis de agosto emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto, en la que hace constar que no se encontraron hojas de incidentes de las casillas en estudio y por otro lado, la actora no aportó elementos probatorios para acreditar su dicho, de conformidad con el artículo 356 del código comicial, por lo que no hay razón para que este Tribunal estime que el retraso señalado se debió a alguna irregularidad grave.

Máxime cuando del propio reporte de incidencias resueltas, se advierte de forma clara que el retraso en la recepción de la votación estuvo relacionado con actividades propias de la instalación de las casillas ya que el recuadro correspondiente a las “Incidencias Resueltas”, se asentó *“LOS FUNCIONARIOS SE DIERON PRISA CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA”;* ante la falta inicial de sus escrutadores como se observó en el estudio anterior.

Además, es de destacarse que la instalación de las casillas en comento, se hizo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, entre ellos el representante de la coalición actora, al constatarse su firma en las actas de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, de la que no se advierte que se hayan realizado bajo protesta, por lo que es evidente que no se viola el principio de certeza, pues tanto los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como

dichos representantes, verificaron que al dar inicio a la jornada electoral, se observaran las formalidades que el Código de la materia establece para tal acto.

Ahora bien, por cuanto hace al cierre de la votación, es claro que el mismo se llevó a cabo dentro de los plazos previstos para tal efecto porque en el caso de ambas casillas, se asentó que se terminó de recibir la votación a las dieciocho horas en virtud de que no había electores en la casilla, lo cual es constatable en las actas de jornada electoral respectivas.

Atento a lo anterior, se advierte que la votación se recibió el día de la jornada electoral dentro del horario establecido, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 y 275, fracción VI, del código local.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356 del Código Comicial, no acreditó su afirmación en el sentido de que en la casilla impugnada la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad declara **infundados** los agravios referidos a las casillas **2044 Contigua 1 y 2044 Contigua 2.**

c. Causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IV del artículo 377 del código de la materia.

Asimismo, la actora hace valer como agravio que en las casillas **2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2**, se actualiza la causal de nulidad de la votación, en virtud de que como lo establece el artículo 377 en su fracción IV del código de la materia, los funcionarios de las mesas directivas permitieron emitir su voto a personas sin la credencial para votar con fotografía y sin estar en el listado nominal.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del código comicial, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución local, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Respecto de los casos de excepción a que alude ese precepto legal, acorde con lo que establecen los artículos 279 párrafo cuarto, 280 quinto párrafo, 285 del propio Código y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprenden a:

a) Aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal;

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente los datos de la credencial para votar con fotografía del elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó; y,

d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el Lista Nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Ahora bien, la causal de nulidad de la casilla establecida en la fracción IV del artículo 377 del código de la materia, se actualiza si:

a) Se permite votar a personas sin credencial para votar;

b) Además, no se encuentren inscritos en la Lista Nominal de electores de la casilla; y

c) Estos dos supuestos, resulten determinantes para la elección.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En el caso en estudio, la actora incumplió con la carga procesal de la afirmación, pues solamente se limitó a manifestar que en las casillas en estudio *"se permitió emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparecía en el listado nominal; …."*, conducta que la actora considera resulta determinante para el resultado de la elección; sin embargo, omite expresar los datos necesarios para demostrar tal aspecto determinante, pues no dice cuál es el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente y, que además no estuvieran incluidas en el listado nominal de la casilla; cuestiones que, resultan indispensables para poder concluir si satisface el elemento de la causal de nulidad, concerniente a que la violación cometida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, resulte determinante para el resultado de la votación, de ahí lo infundado de los agravios expresados por el enjuiciante.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la hoja de incidentes de la casilla **2045 Contigua 2**, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código de la materia, por tratarse de un documento público expedido por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades legales, los funcionarios de la mesa directiva hicieron la siguiente anotación:

No.	HORA	INCIDENTE (Hojas de Incidentes)
1	9:15 A.M.	A la persona se le checó su credencial y por equivocación se le dio el derecho de voto, siendo que no estaba en la lista nominal.
2	10:25 A.M.	A la persona se le checó su credencial y por equivocación se le dio el derecho a votar, siendo que no estaba en la lista nominal.

De lo anterior se concluye que en la casilla en estudio, en efecto, dos personas emitieron su sufragio sin estar inscritos en la lista nominal de la casilla.

Sin embargo, este hecho no actualiza la causal de nulidad porque de acuerdo a lo asentado en la hoja de incidentes, las dos personas que votaron sí contaban con la credencial de elector y de acuerdo al código electoral la causal se actualiza únicamente cuando concurran los dos elementos.

Aunado a lo anterior, esos dos sufragios no resultan determinantes para el resultado de la votación de la casilla ya que del acta de escrutinio y cómputo de la misma se desprende que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de setenta y tres votos, lo que permite salvaguardar la votación de la casilla en virtud de no tratarse de una incidencia grave en aras de conservar los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo que hace a las casillas **2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Contigua 1, 2046 Básica, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2**, a continuación se inserta una tabla en la que se detalla la información que obra en el expediente y que consiste en las hojas de incidentes o en la certificación emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto de fecha dieciséis de agosto, en la que hace constar que no fueron encontradas hojas de incidentes dentro de los paquetes electorales de la elección de diputados y miembros del ayuntamiento; documentos que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código rector, por tratarse de constancias expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades legales, sin que exista prueba en contra de su validez.

En la columna 1, se aprecia el número consecutivo; en la columna 2, el número de la casilla; en la columna 3, el documento que se encuentra agregado en autos; y en la columna marcada con el número 4, la información que de los documentos se desprende:

1	2	3	4
#	CASILLA	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1	2043 C1	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
2	2043 C2	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
3	2044 B	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
4	2044 C1	Certificación	----------
5	2044 C2	Certificación	----------
6	2045 C1	Certificación	----------
7	2046 B	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
8	2046 C1	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
9	2046 C2	Certificación	----------
10	2047 B	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
11	2047 C1	Certificación	----------

12	2047 C2	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio
13	2048 B	Certificación	----------
14	2048 C1	Certificación	----------
15	2048 C2	Hoja de Incidentes	No se refieren a algún incidente relativo a la causal en estudio

De la tabla anterior, se desprende que en las casillas **2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2046 Básica, 2046 Contigua 1, 2047 Básica, 2047 Contigua 2 y 2048 Contigua 2**, no hubo incidentes relacionados con que se permitiera votar a personas sin derecho a hacerlo, según el marco normativo asentado en párrafos anteriores; o bien, no se encontraron hojas de incidentes en las casillas 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Contigua 1, 2048 Básica y 2048 Contigua 1, por lo que lo lógico es deducir que no se registró ninguna irregularidad, ya que los partidos políticos no presentaron escritos de incidentes o protesta relacionados con esta causal de nulidad, ni firmaron las actas bajo protesta.

Aunado a lo anterior, la actora no aportó algún otro medio de prueba para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo señalado con el numeral 356 del código comicial.

Por lo anterior, es que este organismo jurisdiccional, concluye que devienen **infundados** los agravios hechos valer por el impetrante en relación a la nulidad de las casillas **2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2**, por no actualizarse la causal establecida en la fracción IV del artículo 377 del código comicial.

d. Causal de nulidad de casillas establecida en la fracción V del artículo 377 del código de la materia.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber impedido el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Dicha causa de nulidad la invoca respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: **2042 Básica, 2042 Contigua 1, 2042 Contigua 2, 2043 Básica, 2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2045 Básica, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 1**.

Esta causal de nulidad de casilla, está relacionada con el derecho que tienen los partidos políticos o coaliciones de formar parte de las mesas directivas de casilla, a través de representantes propietarios o suplentes acreditados ante la autoridad electoral administrativa, tal como lo establece el artículo 140 del código rector.

Ahora bien, este derecho se ve restringido a las atribuciones que legalmente les confieren los artículos 143, 144 y 149 del código de la materia, a los representantes propietarios o suplentes que sean nombrados en las casillas. Es importante remarcar que el artículo 141 del ordenamiento en cita, es claro cuando señala que sólo

podrá actuar o un propietario o un suplente dentro de la casilla, pero no simultáneamente ambos.

Por tanto, la causal que se analiza, se actualiza según la fracción V del artículo 377 del código comicial, cuando:

a) Se impida el acceso a las casillas, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante las mesas directivas; o

b) Se les expulse sin justificación.

El agravio de la actora en relación a esta causal de nulidad, se conforma de dos partes, a saber:

La primera, que se impidió el acceso a los representantes de la inconforme y se les expulsó sin causa justificada.

Para llegar a la convicción de lo afirmado por la coalición incoante, se analizarán las constancias que obran en el expediente.

Por lo que hace a las casillas **2042 Básica, 2042 Contigua 1, 2042 Contigua 2, 2043 Básica, 2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2045 Básica, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 1**, a continuación se inserta una tabla en la que se detalla la información que obra en el expediente y que consiste en las hojas de incidentes o en la certificación emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto de fecha dieciséis de agosto, en la

que hace constar que no fueron encontradas hojas de incidentes dentro de los paquetes electorales de la elección de diputados y miembros del ayuntamiento; documentos que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo, del código rector, por tratarse de constancias expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades legales, sin que exista prueba en contra de su validez.

Asimismo, constan en autos escritos de incidentes presentados por los representantes de la coalición actora, ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las que en concordancia con el citado artículo 359, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este organismo colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En la columna 1, se aprecia el número consecutivo; en la columna 2, el número de la casilla; en la columna 3, si algún representante de la coalición actora, firmó el acta de jornada electoral; en la columna 4, si algún representante de la coalición actora, firmó el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 5, si algún representante de la coalición actora, firmó la hoja de incidentes; y en la columna número 6, si fueron presentados escritos de incidentes por los representantes de la coalición inconforme:

1	2	3	4	5	6
#	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE PROTESTA O DE INCIDENTES
1	2042 B	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Presentó escrito de incidente
2	2042 C1	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Presentó escrito de incidente
3	2042 C2	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Presentó escrito de incidente
4	2043 B	Firmó el propietario	CERTIFICACIÓN	Firmó el propietario	Certificación
5	2043 C1	Firmó el propietario	Firmó el propietario	No hay firma de ningún representante	No presentó
6	2043 C2	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Certificación
7	2044 B	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	No presentó
8	2045 B	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Certificación	Certificación
9	2045 C1	Firmó un representante	Firmó un representante	Certificación	Certificación
10	2045 C2	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Certificación
11	2046 C1	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	No presentó
12	2046 C2	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Certificación	No presentó
13	2047 B	CERTIFIACIÓN	Firmó un representante	Firmó un representante	Certificación
14	2047 C1	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Certificación	No presentó
15	2047 C2	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Firmó el propietario	Certificación
16	2048 B	Firmó un representante	Firmó un representante	Certificación	Certificación
17	2048 C1	Firmó un representante	Firmó un representante	Firmó el propietario	No presentó

De la tabla anterior, se desprende que al contrario de lo que manifiesta la actora, los representantes propietarios ante las mesas directivas de casilla, estuvieron presentes en todo el desarrollo de la jornada electoral, al constar que firmaron las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y presentaron escritos de incidentes ante la mesa directiva.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que ni en el contenido de las hojas de incidentes como de los escritos de incidentes presentados por la incoante a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, se puede apreciar que los incidentes descritos tengan relación

con el agravio descrito por la actora y que se estudia en el presente considerando.

Por lo anterior, se puede concluir que si los representantes propietarios de la coalición actora firmaron la diversa documentación de las casillas que se impugnan y presentaron escritos de incidentes, es obvio que estuvieron presentes y en consecuencia, se les permitió el acceso.

La segunda parte del agravio refiere sobre la expulsión de los representantes suplentes. La actora manifiesta que en las casillas impugnadas, fueron expulsados los representantes suplentes, por los funcionarios de las mesas directivas, a excepción de que los de la sección 2042, ya que ellos fueron expulsados por el Consejo Municipal, añadiendo que únicamente fueron expulsados los de la coalición que representa.

En este sentido, es importante señalar que la inconforme, parte de la premisa errónea de que los suplentes también deben estar presentes en las casillas, simultáneamente con los propietarios, sin embargo, como ya fue establecido en el marco normativo de la causal en estudio, el artículo 140 es claro al señalar que no podrán actuar en las casillas, al mismo tiempo, los funcionarios propietarios y los suplentes. En tal virtud, resultaría ilegal la presencia de ambos representantes.

Ahora bien, la inconforme únicamente manifestó de forma genérica que sus representantes suplentes fueron

expulsados de las casillas sin ofrecer prueba que acreditara tales afirmaciones.

Además de lo anterior, la actora tampoco ofrece prueba de que los suplentes de los demás contendientes políticos, hubieran permanecido en la casilla y sólo hayan sido expulsados los de la Coalición 5 de Mayo.

Derivado de todo lo anterior, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el incoante respecto de las casillas **2042 Básica, 2042 Contigua 1, 2042 Contigua 2, 2043 Básica, 2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2045 Básica, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 1**, en virtud de que no se actualiza la causal establecida en la fracción V del artículo 377 del código electoral.

e. Causal de nulidad de casillas establecida en la fracción VI del artículo 377 del código de la materia.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del código de la materia, respecto de la votación recibida en diversas casillas, lo cual se estudiará en dos apartados:

I. Coacción a la libertad del voto de los electores en las casillas **2042 Básica, 2042 Contigua 1, 2042 Contigua 2, 2043 Básica, 2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Básica, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2046**

Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2.

II. Se configuró el ejercicio del acto conocido como *carrusel electoral,* en las casillas **2043 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 2**.

Ante lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional se avocará a analizar en primer lugar los elementos que integran la hipótesis normativa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 del código electoral que a la letra dice:

> *La votación recibida en una casilla será nula, cuando:*
> *(...)*
> *VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.*

Para que se actualice esta causal es primordial que se acrediten plenamente los siguientes tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores;

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por *violencia física* se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las persona y la *violencia moral* implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Con relación a ello son aplicables las jurisprudencias **24/2000**[10] y **53/2002**[11], que establecen:

> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).-*** *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*
>
> *Tercera Época.*
>
> ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el*

[10] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.
[11] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época.

En lo tocante al segundo elemento, se debe acreditar que se ejerce sobre o contra los electores para que emitan su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición, o bien sobre los miembros de la mesa directiva de casilla al alterar el desempeño de sus funciones favoreciendo de igual forma a un candidato, partido político o coalición; asimismo establece que puede ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Ahora, en relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, se debe tener la certeza del número de electores que votó bajo violencia física o moral, para poder comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando, sin tenerse por probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o

moral, queden acreditadas en autos circunstancias de tiempo, modo y persona, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de violencia desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

Por otro lado, dicha hipótesis se relaciona con lo previsto en el artículo 11 del código en comento, que establece como características del voto ciudadano el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Cabe puntualizar que conforme a lo establecido en los artículos 146, fracciones III, VIII, IX y X, 281, párrafos primero y segundo, y 282 primer párrafo del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso, con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores. Dicho funcionario puede suspender la votación o retirar a cualquier persona en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones.

Una vez establecido el marco legal de la causal en estudio, se procede a analizar si se actualiza la misma en el caso de los dos apartados que componen este inciso:

I. Coacción a la libertad del voto de los electores. La actora basa sus afirmaciones aduciendo como hechos relacionados a esta causal, los siguientes:

1. En la acera contraria de aquella en la que fue instalada la **sección 2042**, se encontraron presentes los ciudadanos Moisés Rojas Martínez, Presidente Municipal, Adriana Núñez Martínez, Juez de Paz, Néstor Camacho, Contador General del Ayuntamiento y Jesús Trujillo Martínez, Agente del Ministerio Público Adjunto.

A decir de la actora, su presencia a menos de dos metros de la instalación de la casilla, pudo haber inhibido la libertad del voto sobre los electores de las casillas correspondientes a la sección, en consideración al poder material y jurídico de su investidura como servidores públicos, por lo que solicita la nulidad de la votación de las casillas de esa sección por actualizarse la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del código comicial.

2. En la **sección 2042,** las señoras María del Rayo Alvarado Tobón y Antonia Flores Garzón, se encontraban haciendo proselitismo, situación que al ser denunciada por los representantes de la Coalición 5 de Mayo y el Partido del Trabajo, ante los Presidentes de las mesas directivas, estos últimos hicieron caso omiso, teniendo que ser

denunciadas estas anomalías ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

3. En la **sección 2043**, la noche anterior a la jornada electoral, se suscitaron actos de violencia contra la población de la localidad de San Luis Temalacayuca, ya que los ciudadanos Ignacio Rojas García y Humberto de Jesús Miranda, fueron aprehendidos por orden del Presidente Auxiliar quien a su vez, fue instruido por el Presidente Municipal, en virtud de ser ciudadanos que no simpatizaban con la Coalición Puebla Unida, lo cual además, fue advertido a los electores de la sección, ya que en caso de no apoyar a la mencionada Coalición, serían objeto del mismo castigo.

4. En relación a la **sección 2044**, la actora manifiesta que el ciudadano Moisés Rojas Martínez, Presidente Municipal, se encontraba a dos metros del lugar en el que se instalaron las casillas pertenecientes a la sección señalada, realizando actos de proselitismo a favor de la Coalición Puebla Unida, los cuales, a consideración de la actora, resultan determinantes para la votación en virtud del poder material y jurídico que esta autoridad ejerce sobre el electorado.

5. Por cuanto hace a las **secciones 2047 y 2048**, la actora señala que el regidor Francisco Herrera Anacleto, se presentó en los lugares en los que fueron ubicadas las casillas de las secciones mencionadas, amenazando a los ciudadanos para que votaran a favor de la Coalición Puebla Unida, así como ofreciendo dinero a cambio del voto a

favor de la señalada fuerza política, todo lo cual fue manifestado al representante de la coalición actora, por algunos ciudadanos.

Respecto de los numerales 1, 4 y 5 , este Tribunal advirtió que de lo dicho por la actora respecto de la presencia de funcionarios municipales y estatales en lugares cercanos a los establecidos por la autoridad administrativa electoral para la instalación de las casillas de las **secciones 2042, 2044, 2047 y 2048,** esto con la finalidad de ejercer presión en los electores para conseguir votos a favor de la Coalición Puebla Unida, se deben desestimar los agravios en virtud de que lo sostenido por la inconforme son aseveraciones que no precisan las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se llevaron a cabo estos actos de proselitismo.

Respecto de las condiciones de tiempo y modo, no fueron precisadas por la actora ya que omitió manifestar de qué momento a qué momento se dio la presencia de los citados funcionarios en los recintos que señaló, por lo que esta autoridad no puede precisar el número de electores que fueron directamente presionados para emitir su voto a favor de la coalición ganadora, lo cual sería indispensable para poder establecer el elemento determinante en la casilla.

Por cuanto hace al numeral 2, la actora señala que las personas María del Rayo Alvarado Tobón y Antonia Flores Garzón, estuvieron dentro de las casillas pertenecientes a la sección 2042, realizando actos de proselitismo a favor de la coalición Puebla Unida. En ese sentido, este Tribunal,

procedió a analizar las constancias que obran en el expediente, en específico las hojas de incidentes de las casillas **2042 Básica, 2042 Contigua 1 y 2042 Contigua 2,** las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código comicial, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que medie controversia respecto de lo señalado por la actora.

Así, de las hojas de incidentes señaladas, se observan los textos que a continuación se transcriben:

2042 Básica		**2042 Contigua 1**		**2042 Contigua 2**	
HORA	**INCIDENTE**	**HORA**	**INCIDENTE**	**HORA**	**INCIDENTE**
10:05	*"Representante del partido 5 de mayo menciona que hay personas insitando votar"*	10:05	*"Se llamó la atención al representante coalición Puebla Unida, promoviendo voto."*	9:00	*"PUEBLA UNIDA PROMOVIENDO EL VOTO FUERA DE LAS CASILLAS"*
10:16	*"Representante del partido coalición menciona que hay personas incitado al voto (coalición Puebla unida)"*	10:21-10:30	*"Se suspendió votación por orden en la zona de casillas"*	10:05	*"NUEVAMENTE SE OBSERVO A SIMPATISANTES (sic) DE PUEBLA UNIDA PROMOCIONANDO EL VOTO."*
10:21	*"Se suspendio momentáneamente la recepcion de votos para aclarar situaciones en las que se llego al acuerdo que personas que ya votaron se retiraran."*			10:21	*"SE SUSPENDIERON LAS VOTACIONES YA QUE EL PRI REPORTO A PUEBLA UNIDA PROMOVIENDO EL VOTO A SI TAMBIEN LO HISO PUEBLA UNIDA REPORTANDO AL PRI POR LA MISMA SITUACION DE PROMOVER EL VOTO.* *SE REINICIO LA VOTACION A LAS 10:30"*

Como se puede observar, de lo asentado por los funcionarios de las casillas de referencia, el día de la jornada electoral en la sección 2042, se suscitaron incidentes relacionados con actos de proselitismo durante la recepción de la votación, acontecido en el periodo comprendido de las nueve horas a las diez horas con veintiún minutos.

Sin embargo, pese a que lo acontecido y asentado en las tres hojas de incidentes por los funcionarios de las mesas directivas es coincidente, ello no es suficiente para anular la votación emitida en dichas casillas, en virtud de que ante estos actos violatorios de los principios garantistas del sufragio libre y secreto, los funcionarios de casilla, en uso de las facultades legales consignadas en el artículo 281 del código de la materia, decidieron de manera conjunta, suspender la recepción de la votación en las tres casillas que conforman la sección electoral 2042, con la finalidad de repeler tales actos y poder proseguir con los comicios de una forma ordenada, asegurando la libertad de los ciudadanos para emitir su voto, ya que los funcionarios de casilla suspendieron la recepción de la votación por nueve minutos con la finalidad de retirar a las personas que ya habían sufragado y que además, estaban causando presión en el electorado con su presencia.

Aunado a lo anterior, también se puede deducir de la lectura de las hojas de incidentes que los funcionarios electorales atendieron las protestas de los representantes de la coalición actora, al advertir la presencia de personas

realizando actos proselitistas y retirándolas de los lugares en los que se instalaron las casillas respectivas.

En relación al numeral 3, la actora manifiesta que la noche anterior a la jornada electoral, los ciudadanos Ignacio Rojas García y Humberto de Jesús Miranda, fueron aprehendidos por orden del Presidente Auxiliar de la población de San Luis Temalacayuca. Para probarlo, la incoante manifiesta que fueron presentadas las averiguaciones previas 2771/2013/TEHUACÁN y 2772/2013/TEHUACÁN.

Al respecto, este Tribunal colige que el hecho de que la actora aduzca los números de averiguaciones previas en su escrito recursal, no es suficiente para probar el hecho de que se ejerció violencia sobre los electores por el funcionario que señala, toda vez que incumplió con la carga probatoria que el código comicial le impone en el artículo 356, pues en todo caso, le correspondía agregar a su material probatorio la solicitud de copias certificadas de las indagatorias señaladas y la negativa de la autoridad ministerial de otorgárselas, o bien, que no hubiera podido obtenerlas con oportunidad para presentarlas al procedimiento, para que este organismo jurisdiccional estuviera en posibilidad de requerirlas ante tal negativa u omisión.

Así también, no pasa desapercibido que la inconforme ofrece las declaraciones de estos dos electores, sin precisar cuál es el objeto del desahogo de dichas probanza ya que no basta con que señale que los electores fueron aprehendidos la noche anterior a la jornada electoral, sino

que de hecho, fueron presionados a votar por la candidatura común, aunado a que no el oferente, no puntualiza la casilla a la que pertenecen dichos electores, situación que sí sería considerada como coacción sobre el electorado y es por ello, que aun y cuando esta autoridad ordenara el desahogo de tal medio de prueba como una diligencia para mejor proveer, a ningún efecto práctico llevaría su realización, máxime si dichas declaraciones no están adminiculadas con algún otro medio de convicción.

Por último, en relación a las demás secciones electorales señaladas por la actora, de las que no señala algún hecho concreto respecto del ejercicio de violencia contra los electores, del estudio de las hojas de incidentes de las mismas, se advirtió lo siguiente:

2043 Básica		**2043 Contigua 2**		**2046 Básica**	
HORA	**INCIDENTE**	**HORA**	**INCIDENTE**	**HORA**	**INCIDENTE**
11:10	*Ocurrió un incidente enfrente del salón donde estaba instalada la casilla. Se le tuvieron que decir a los presidentes de casilla que retiraran a las personas que ya votaron para que las votaciones tuvieran un curso normal.*	10:50	*Alteración al orden*	Bco.	*La ciudadana Yaneth Lopez Garcia, se encontraba haciendo proselitismo.*
04:57	*Policías entraron al plantel donde están situadas las casillas, con armas.*				

Respecto de las casillas **2043 Básica y 2043 Contigua 2**, se advierte que los funcionarios de casilla asentaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, sin

embargo, de los mismos no se desprende que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores para coaccionar su voluntad y que sufragaran por un partido político o coalición determinada. El hecho de los presidentes de las casillas de esa sección hayan solicitado a las personas que ya habían sufragado, que se retiraran de los recintos, no aduce ningún hecho de presión sobre electorado.

Asimismo, en relación a que a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, elementos policiacos hayan entrado al lugar de instalación de la casilla **2043 Básica**, no indica más que ese acontecimiento, sin que del mismo se puede precisar cuál fue la circunstancia por la que tuvieron que hacer presencia.

Caso distinto es el del incidente suscitado en la casilla **2046 Básica**, en la que se asentó que la ciudadana Yaneth López García, se encontraba haciendo proselitismo. Sin embargo, los funcionarios de casilla omitieron señalar la hora en la que esta ciudadana se encontraba haciendo estos actos, y por cuánto tiempo se consumaron. Más aún la actora no manifiesta las circunstancias específicas respecto de este incidente, por lo que de los elementos que se encuentran en el expediente no se actualiza la causal en estudio.

Cabe destacar que de todos los incidentes narrados por la actora y estudiados en este apartado, no se encontró constancia en el acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, documento que

adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, por ser un documento expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales.

Aunado a lo anterior, se destaca que en ninguno de los casos y de los autos que constituyen el expediente en el que se actúa, se probó que Moisés Rojas Martínez, Francisco Herrera Anacleto, Félix Ciriaco Castañeda, estuvieran en las casillas, además de que tampoco se agregaron a los autos, los nombramientos como funcionarios públicos, de las personas anteriormente citadas, carga probatoria que le correspondía de igual forma, al actor.

Es por lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional declara **infundados** los agravios hechos valer por la incoante por no haberse actualizado la causal de nulidad en estudio.

II. Se configuró el ejercicio del acto conocido como *carrusel electoral.* La actora señala que a su parecer se configuró la operación indebida conocida como “carrusel electoral”, que consiste en la obtención por parte de electores, de boletas sin sufragar, para ser entregadas a determinada persona a cambio de una dádiva y, ésta, coaccionando a los electores se las entrega ya con un cruzamiento por el partido o coalición determinado, para que las deposite en la urna, con la obligación de reintegrarle la boleta en blanco que les entregan los funcionarios de las mesas de casilla, para reiteradamente repetir la práctica de ese método.

A decir de la actora, fue extraído de los recintos material electoral, en específico veinte boletas para la elección de Ayuntamientos y veinte boletas para la elección de diputados, y que a su parecer se comprueba al hacer el recuento total de boletas repartidas en todas y cada una de las casillas del municipio de Tepanco de López, de la siguiente forma: "…*boletas inutilizadas por el secretario más boletas sacadas de la urna (votos) nos da boletas faltantes y así al realizar esta operación en todas las casillas del municipio y luego de sumar las faltantes en las casillas nos da que se sustrajeron un total de veinte boletas, que si bien es cierto, no es determinante a simple vista, pero sí lo es para la elección, pero de la forma en que manifestaron varios votantes, que a los que los conminaban a vender su voto es factible que cada juego de boletas les arroja aproximadamente de ochenta a cien votos a favor de la Coalición Puebla Unida, es decir, que por las veinte boletas de ayuntamiento como mínimo obtuvieron un mil seiscientos votos y como máximo dos mil votos y esto ya es significativo para el resultado de la elección, cuando la diferencia entre la planilla presuntamente triunfadora y la planilla de la Coalición 5 de Mayo es de setecientos treinta votos."*

Es por eso que la recurrente señala que la falta de veinte boletas en cinco casillas, es determinante para la votación, porque la extracción de las mismas recrea la hipótesis de que fueron utilizadas para fines de manipular la voluntad del electorado.

Específicamente, la actora señala que las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas enunciadas, se encuentran en el número de boletas entregadas y el número de boletas extraídas de la urna, en relación con el total de la votación emitida en cada casilla, faltando veinte boletas, lo cual es sustentando en la siguiente tabla:

TABLA PRESENTADA POR LA ACTORA				
CASILLA	**BOLETAS SOBRANTES**	**VOTACION TOTAL**	**BOLETAS RECIBIDAS**	**BOLETAS FALTANTES**
2043 Contigua 2	131	389	521	1
2047 Básica	247	506	754	1
2047 Contigua 2	252	502	755	1
2048 Básica	227	410	645	8
2048 Contigua 2	199	438	646	9

Este Tribunal procedió a verificar la información aportada por la actora, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en mención y de las copias certificadas de los recibos de entrega del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de la documentación y material electoral a los Presidentes de las mesas directivas de las casillas en estudio, documentos que se encuentran agregados en autos y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código de la materia, ello por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios electorales el ejercicio de sus facultades legales, sin que se haya aportado prueba en contra de su validez.

a) Boletas recibidas. En primer término se procedió a determinar el número de boletas recibidas por cada uno de los Presidentes de las mesas directivas de las casillas señaladas. Para ello, se debe restar el número del folio final al número del folio inicial de las boletas entregadas, más una unidad, según lo asentado en los recibos de entrega de material electoral señalados y valorados en el párrafo anterior. Se destaca que la adición de una unidad se debe a que de la resta aducida falta contar la primera unidad.

A continuación se presenta la tabla que contiene los datos proporcionados por la actora y los que obtuvo este Tribunal después de hacer las operaciones aritméticas correspondientes:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS según la actora	INFORMACIÓN DE LOS RECIBOS DE ENTREGA		BOLETAS RECIBIDAS según este Tribunal	OBSERVACIONES
		FOLIO FINAL	FOLIO INICIAL		
2043 C2	521	3295	3815	521	Coincide
2047 B	754	10223	9470	754	Coincide
2047 C2	755	11732	10978	755	Coincide
2048 B	645	12377	11733	645	Coincide
2048 C2	646	13668	13023	645	No coincide

De la anterior tabla, se desprende que únicamente en la casilla **2048 Contigua 2**, la actora erróneamente señaló que fue recibida una boleta más de las que en realidad se recibieron. De esta forma, han quedado determinadas las cantidades correctas de las boletas recibidas en las casillas en estudio.

b) Boletas utilizadas. Por cuanto hace al número de boletas utilizadas, éste será determinado a partir de la votación emitida en las casillas, la cual se obtendrá

directamente de las actas de escrutinio y cómputo. De igual forma, se comparan las cantidades aducidas por la actora con las obtenidas por esta autoridad jurisdiccional, en la siguiente tabla:

1		2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Partido Político o Coalición participante		PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos marcados con más de un emblema de la candidatura común	Votos obtenidos por la Candidatura Común	5 DE MAYO	PT	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL CONSIGNADO POR ESTE TRIBUNAL (SUMA DE LAS COLUMNAS DE LA 6 A LA 10)	TOTAL OBTENIDO POR LA ACTORA	OBSERVACIONES
		Coalición Puebla Unida	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración			Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo					
1	**2043 C2**	142	2	2	**1**	**147**	160	66	0	17	**390**	**389**	No coincide
2	**2047 B**	188	1	2	**0**	**191**	202	94	0	19	**506**	**506**	Coincide
3	**2047 C2**	189	2	2	**0**	**193**	193	98	0	18	**502**	**502**	Coincide
4	**2048 B**	134	2	2	**8**	**146**	153	109	0	10	**418**	**410**	No coincide
5	**2048 C2**	184	3	1	**9**	**197**	146	91	0	13	**447**	**438**	No coincide

De la tabla anterior se observa que las casillas **2043 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 2**, las cantidades de boletas utilizadas que debe coincidir con el número de votos emitidos, no coincide con la información otorgada por la actora.

Una vez realizado el estudio de las actas de escrutinio y cómputo, se concluyó que el motivo de esta falta de coincidencia se encuentra en la contabilidad de los votos emitidos a favor de la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, marcados en más de un recuadro.

Ello es así porque en el caso de las casillas 2043 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 2, los funcionarios asentaron en el apartado “5” recuadro “Votos con

candidatura común", el total de votos emitidos a favor de la candidatura común, mismos que coinciden con la cantidad de boletas faltantes que no consideró la actora en su escrito recursal.

Mención especial merece la casilla 2048 Contigua 2, porque los funcionarios asentaron la cantidad de ciento noventa y siete (197) votos en el apartado "5" del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, esta anotación resulta de un error involuntario, trayendo los nueve (9) votos a favor de la candidatura común, lo cual se deduce de hacer la resta de los ciento noventa y siente (197) votos a los ciento ochenta y ocho (188) emitidos individualmente a favor de las fuerzas políticas que conformaron la candidatura común, lo cual coincide al hacer la suma de la votación total que fue consignada por los funcionarios de casilla.

Para mayor comprensión se inserta las siguientes tablas:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Partido Político o Coalición participante	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Total de votos individuales	Votos obtenidos por la Candidatura Común (Dato asentado en el apartado "5")	5 de Mayo	PT	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL OBTENIDO POR LA ACTORA (Suma de las columnas 5,7,8,9 y 10)	VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA CANDIDATURA COMUN, MARCADOS CON MAS DE UN EMBLEMA (Columna 6 menos columna 5)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (Consignada en el acta de escrutinio y cómputo) Suma de las columnas 6,7,8,9 y 10
	Coalición Puebla Unida	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración			Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo					
2048 C2	184	3	1	**188**	**197**	146	91	0	13	**438**	**9**	**447**

Hasta aquí, se ha establecido el número de boletas utilizadas en las casillas aludidas por la actora, las cuales quedaron de la siguiente forma:

	Casilla	Boletas Utilizadas
1	2043 C2	390
2	2047 B	506
3	2047 C2	502

	Casilla	Boletas Utilizadas
4	2048 B	418
5	2048 C2	447

Conclusión. Del estudio anterior se concluye que de las veinte (20) boletas que la actora señala como faltantes las cuales son el objeto material del efecto carrusel que aduce en su demanda, dieciocho (18) de ellas, son producto de no haber considerado los votos obtenidos por la candidatura común pero que sí fueron contabilizados por los funcionarios electorales y asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2043 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 2.**

Asimismo, la boleta de la casilla **2047 Contigua 2**, es más bien el producto de un error aritmético que la actora cometió al restar las boletas recibidas menos las boletas utilizadas, ya que no dan la cantidad de doscientos cincuenta y dos boletas sobrantes como él lo aduce, sino doscientos cincuenta y tres, como se demuestra a continuación:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas utilizadas	Resultado correcto
2047 Contigua 2	755	502	253

Por último, de la casilla **2047 Básica**, este Tribunal llega a la conclusión de que efectivamente como lo señala la inconforme, falta una boleta, hecho que quedó debidamente circunstanciado en la hoja de incidentes de la casilla en estudio la cual es valorada plenamente de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código de la materia, por tratarse de un

documento expedido por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades legales y la cual dice: *“7:58. Se llevaron una boleta de ayuntamiento.”*

Sin embargo y aún cuando se advierte la falta de una boleta, ello no resulta determinante para el resultado de la votación ni de la casilla ya que la diferencia es entre el primer y segundo lugar es de once (11) votos.

Más aún, la actora no logró probar la sustracción ilegal de diecinueve de las veinte boletas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas en estudio, ya que como se ha explicado en los párrafos anteriores, este faltante en realidad se debió a operaciones aritméticas llevadas a cabo durante el cómputo de las casillas 2043 Contigua 2, 2047 Contigua 2, 2048 Básica y 2048 Contigua 2, sin que ello implicara un faltante material de las boletas; y aunque no se encuentra una explicación matemática para el faltante de una boleta en la casilla 2047 Básica, ello tampoco demuestra plenamente la realización del efecto carrusel que acusa, aunado a que tampoco demostró que dicha boleta hubiera sido sustraída por los funcionarios electorales, pues ello pudo deberse a múltiples factores como por ejemplo que algún elector se haya llevado la boleta o se haya depositado equivocadamente en otra urna.

Aunado a lo anterior, la incoante no precisa circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona, esto es, no establece las fechas, sitios, el nombre o nombres y/o el número de esos operadores políticos que actuaron en la

desacreditación del candidato de la actora, y menos aun, manifiestan en qué consisten esos actos tendentes a causar descrédito en el candidato de la demandante; asimismo, tampoco especifica en que lugares, fechas y a cuantas personas o durante qué tiempo se dieron los actos de coacción del voto, intimidación y entrega de dádivas, para quienes resuelven estuvieran en aptitud de valorar en forma cualitativa o cuantitativa el grado de afectación que ello generó y si resultó determinante para el resultado de la elección.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la actora ofrece como prueba la inspección ocular a los sobres de votos válidos de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el municipio de mérito, ello en virtud de que a dicho de todos los representantes de la Coalición 5 de Mayo, acreditados en las casillas, se señaló la uniformidad de marcaje de votos en los emitidos a favor de la Coalición Puebla Unida.

Al efecto, se desecha de plano la prueba ofrecida por la incoante toda vez que, si bien es cierto, el artículo 360 del código comicial, señala que pueden admitirse y desahogarse pruebas que no se encuentren contempladas por el mismo ordenamiento y que fueran ofrecidas por la inconforme, también lo es que de los elementos que se encuentran en autos y del análisis del que se ha ocupado esta sentencia, no se advierte que las veinte (20) boletas que la actora señala como faltantes hayan sido el objeto material del efecto carrusel que aduce en su demanda; por

tanto, la inspección ocular ofrecida por la recurrente deviene inconducente, en atención a que como se advirtió del estudio del apartado anterior, no obran elementos que den certeza de que ello ocurrió.

Además que en todo caso para verificar si una sola persona marcó las boletas en forma idéntica, tal situación tiene que ser materia de otro tipo de probanza, en atención a que para verificar lo anterior se necesitarían de estudios y elementos especializados, como una pericial y no sólo la inspección de las boletas.

En ese tenor, resultan **infundadas** todas las causas de agravio esgrimidas por la actora, en relación a la actualización de la causal VI del artículo 377 del código electoral.

f. Causal de nulidad de casillas establecida en la fracción VIII del artículo 377 del código de la materia.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, respecto de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Tepanco de López, Puebla y que se citan a continuación: **2042 Básica, 2042 Contigua 1, 2042 Contigua 2, 2043 Básica, 2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Básica, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047**

Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2.

Para determinar si se actualiza o no esa causal de nulidad, relativa a que será nula la votación de una casilla cuando los paquetes electorales sean entregados fuera de los plazos establecidos por la norma, se debe considerar lo siguiente:

El artículo 296 párrafos primero y quinto del invocado ordenamiento dispone que al término del escrutinio y cómputo, el Presidente de casilla integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones y que para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación que contengan tales expedientes, así como los sobres en los que conste la demás documentación utilizada o recibida en la casilla, se formará el paquete electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

Una vez concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades relativas al escrutinio y cómputo, el artículo 299 del propio Código, establece que el Presidente declarará la clausura de la casilla, hecho lo cual, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los paquetes electorales dentro de los siguientes términos que se contarán a partir de la hora de clausura de la casilla:

- De manera inmediata, en tratándose de casillas urbanas;

- Hasta doce horas en el caso de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del citado Código, los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo en cita, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación electoral de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

A su vez, en el primer párrafo, del artículo 302 del mismo ordenamiento, se señala que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie “caso fortuito” o “fuerza mayor”.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: a) que el Consejo

Distrital respectivo acuerde su ampliación para aquéllas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y, b) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

De conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 302 del propio ordenamiento, invariablemente el Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes.

Finalmente el párrafo primero del artículo 303 del código en consulta, dispone que la recepción de los paquetes electores, por parte de los Consejos Electores, se realizará conforme lo siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

b) El Consejero Presidente o el funcionario autorizado del Consejo Electoral extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

Por último, del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo correspondiente de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales y en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el citado Código.

Esto es, de la legislación vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes:

a) Un criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Electorales respectivos y que se deriva de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 299 y del artículo 302 del código de la materia, por cuanto establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso; y

b) Un criterio material que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar el cómputo de la elección de que se trate, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

En consecuencia, en términos de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 377 del Código rector, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteraciones que

> pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital o Municipal correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió caso fortuito o fuerza mayor, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo y para tenerse por acreditado el tercero, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de las alteraciones supradichas, de modo tal que la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Es decir, que no basta para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal de que habla, la entrega extemporánea del paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación.

Tal criterio, concuerda con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2000**[12], cuyo texto y rubro son:

> ***ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-*** *La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la*

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.*
>
> *Tercera Época.*

Ahora bien, en condiciones ordinarias el estudio de la causal debiera realizarse a partir de las constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales y del recibo de entrega de paquetes electorales o bien, del acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal. En el caso, ello no es posible porque la autoridad administrativa certificó el dieciséis de agosto, que dentro de los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y ayuntamientos, no fueron encontradas las constancias de clausura de las casillas.

Sin embargo, ello no es causa suficiente para decretar la nulidad de la votación de las casillas porque se puede desprender de las actas de escrutinio y cómputo la hora en

la que fue concluida esta actividad y considerar a partir de ese momento, el tiempo que pudo haber transcurrido entre aquel que les tomó a los funcionarios de las casillas, realizar las actividades posteriores, mismas que fueron detalladas en los párrafos que antecedes y el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Asimismo, se valorarán los contenidos de las copias certificadas de los recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal Electoral; documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del código de la materia, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades legales.

Del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla (columna 1), la clase de casilla (columna 2), los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo (columnas 3,4 y 5), la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea (columna 6), así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal (columna 7):

1	2	3	4	5	6	7
CASILLA	**CLASE**	**Acta de escrutinio y cómputo** **HORA EN QUE CONCLUYÓ EL ESCRUTINIO**	**Recibo de entrega de Paquetes Electorales al Consejo Municipal** **FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE**	**TIEMPO ENTRE CONCLUSIÓN DEL ESCRUTINIO Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE**	**Constancia de Clausura y remisión de paquetes electorales** **FECHA Y HORA DE CLAUSURA**	**OBSERVACIÓN (Integridad del paquete)**
2042 Básica	URBANA	08:55 p.m.	11:12 p.m. del 7 de julio	2 horas 17 minutos	Hay certificación del Instituto que no se encontró en los paquetes electorales de Diputados y Ayuntamiento estas constancias.	DE LO ANTERIOR SE PUEDE ADVERTIR QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO COMICIAL, LOS PAQUETES ELECTORALES SE PODRÁN ENTREGAR A PARTIR DE LA HORA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA HASTA DOCE HORAS PARA URBANAS Y VEINTICUATRO, PARA RURALES.
2042 Contigua 1	URBANA	En blanco	11:07 p.m. del 7 de julio	--------		
2042 Contigua 2	URBANA	8:00 p.m.	10:59 p.m. del 7 de julio	2 horas 59 minutos		
2043 Básica	RURAL	Certificación	12:18 a.m. del 8 de julio	----------		
2043 Contigua 1	RURAL	19:45 p.m.	12:23 a.m. del 8 de julio	4 horas 38 minutos		
2043 Contigua 2	RURAL	En blanco	12:29 a.m. del 8 de julio	----------		
2044 Básica	RURAL	8:48 p.m.	11:50 p.m. del 7 de julio	3 horas con dos minutos		
2044 Contigua 1	RURAL	Certificación	11:54 p.m. del 7 de julio	----------		
2044 Contigua 2	RURAL	21:45 p.m.	12:04 a.m. del 8 de julio	2 horas 19 minutos		
2045 Básica	RURAL	En blanco	11:17 p.m. del 7 de julio	----------		
2045 Contigua 1	RURAL	En blanco	11:21 p.m. del 7 de julio	----------		
2045 Contigua 2	RURAL	08:30 p.m.	11:26 p.m. del 7 de julio	2 horas 56 minutos		
2046 Básica	RURAL	En blanco	22:33 p.m. del 7 de julio	----------		
2046 Contigua 1	RURAL	07:39 p.m.	10:40 p.m. del 7 de julio	3 horas 1 minuto		
2046 Contigua 2	RURAL	9:05 p.m.	10:47 p.m. del 7 de julio	1 hora 42 minutos		
2047 Básica	URBANA	8:30 p.m.	11:41 p.m. del 7 de julio	3 horas 11 minutos		
2047 Contigua 1	URBANA	8:40 p.m.	11:45 p.m. del 7 de julio	3 horas 05 minutos		
2047 Contigua 2	URBANA	8:40 p.m.	11:36 p.m. del 7 de julio	2 horas 56 minutos		
2048 Básica	URBANA	20:03 p.m.	11:31 p.m. del 7 de julio	3 horas 28 minutos		
2048 Contigua 1	URBANA	8:04 p.m.	12:10 a.m. del 8 de julio	4 horas 06 minutos		
2048 Contigua 2	URBANA	09:00 p.m.	12:15 a.m. del 8 de julio	3 horas 15 minutos		

Para hacer el estudio de la nulidad de casillas, éstas serán dividas en dos grupo. El primero de ellos corresponde a las casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas, anotaron la fecha de conclusión del cómputo en la respectiva acta de escrutinio y cómputo. El segundo grupo está relacionado con las casillas cuya hora de término de esta actividad no se encuentra anotada o bien, no fue encontrada el acta dentro del paquete electoral pero sí consta la hora en la que el mismo fue recibido en el Consejo Municipal.

A) Casillas con datos completos

En este apartado, se incluyen las casillas urbanas: **2042 Básica, 2042 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2; y casillas rurales: 2043 Contigua 1, 2044 Básica, 2044 Contigua 2, 2045 Contigua 2, 2046 Contigua 1 y 2046 Contigua 2**.

A continuación se presenta una tabla con la información relativa a la hora de terminación del cómputo de la casilla y la hora de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, así como el tiempo transcurrido entre una actividad y la otra:

CASILLA	CLASE	Acta de escrutinio y cómputo HORA EN QUE CONCLUYÓ EL ESCRUTINIO	Recibo de entrega de Paquetes Electorales al Consejo Municipal FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CONCLUSIÓN DEL ESCRUTINIO Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	Constancia de Clausura y remisión de paquetes electorales FECHA Y HORA DE CLAUSURA	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete)
2042 Básica	URBANA	08:55 p.m.	11:12 p.m. del 7 de julio	2 horas 17 minutos	Hay certificación del Instituto que no se encontró en los paquetes electorales de Diputados y Ayuntamiento estas constancias.	DE LO ANTERIOR SE PUEDE ADVERTIR QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO COMICIAL, LOS PAQUETES ELECTORALES SE PODRÁN ENTREGAR A PARTIR DE LA HORA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA HASTA DOCE HORAS PARA URBANAS Y VEINTICUATRO, PARA RURALES.
2042 Contigua 2	URBANA	8:00 p.m.	10:59 p.m. del 7 de julio	2 horas 59 minutos		
2043 Contigua 1	RURAL	19:45 p.m.	12:23 a.m. del 8 de julio	4 horas 38 minutos		
2044 Básica	RURAL	8:48 p.m.	11:50 p.m. del 7 de julio	3 horas con dos minutos		
2044 Contigua 2	RURAL	21:45 p.m.	12:04 a.m. del 8 de julio	2 horas 19 minutos		
2045 Contigua 2	RURAL	08:30 p.m.	11:26 p.m. del 7 de julio	2 horas 56 minutos		
2046 Contigua 1	RURAL	07:39 p.m.	10:40 p.m. del 7 de julio	3 horas 1 minuto		
2046 Contigua 2	RURAL	9:05 p.m.	10:47 p.m. del 7 de julio	1 hora 42 minutos		
2047 Básica	URBANA	8:30 p.m.	11:41 p.m. del 7 de julio	3 horas 11 minutos		
2047 Contigua 1	URBANA	8:40 p.m.	11:45 p.m. del 7 de julio	3 horas 05 minutos		
2047 Contigua 2	URBANA	8:40 p.m.	11:36 p.m. del 7 de julio	2 horas 56 minutos		
2048 Básica	URBANA	20:03 p.m.	11:31 p.m. del 7 de julio	3 horas 28 minutos		
2048 Contigua 1	URBANA	8:04 p.m.	12:10 a.m. del 8 de julio	4 horas 06 minutos		
2048 Contigua 2	URBANA	09:00 p.m.	12:15 a.m. del 8 de julio	3 horas 15 minutos		

Del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales se entregaron dentro de un término menor al de doce y veinticuatro horas, por lo que se puede inferir que aun y cuando se tratara de casillas urbanas dentro de la demarcación territorial de la cabecera municipal, todos los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos legales establecidos, ello porque ningún paquete fue entregado más allá de cuatro horas con treinta y ocho minutos, periodo que corresponde a la casilla rural 2043 Contigua 3.

Así, el primero de los supuestos de la causal consistente en que los paquetes electorales sean entregados de forma extemporánea, no se ve actualizado y en consecuencia, el segundo de ellos tampoco, que es que se hayan entregado fuera de los plazos establecidos sin causa justificada.

En cuanto al tercero de los supuestos de la causal de nulidad que se estudia, relativo a la condición física de los paquetes electorales en el momento de la entrega, ni la actora ni la autoridad responsable proporcionaron prueba alguna de que los paquetes electorales hubieran sido entregados con alteraciones o abiertos.

Por todo lo anterior, resultan **infundados** los agravios de la actora en relación a las casillas de este apartado.

B) Casillas Urbanas y Rurales sin la hora de conclusión del cómputo.

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	Acta de escrutinio y cómputo HORA EN QUE CONCLUYÓ EL ESCRUTINIO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CONCLUSION DEL C Y RECEPCIÓN	OBSERVACIÓN
2042 Contigua 1	Urbana	Hay certificación del Instituto que no se encontró en los paquetes electorales de Diputados y Ayuntamiento estas constancias	En blanco	11:07 p.m. del 7 de julio	-------	No se cuenta con los elementos necesarios para su estudio
2043 Básica	Rural		Certificación	12:18 a.m. del 8 de julio	-------	
2043 Contigua 2	Rural		En blanco	12:29 a.m. del 8 de julio	-------	
2044 Básica	Rural		8:48 PM	11:50 p.m. del 7 de julio	-------	
2044 Contigua 1	Rural		Certificación	11:54 p.m. del 7 de julio	-------	
2045 Básica	Rural		En blanco	11:17 p.m. del 7 de julio	------	
2045 Contigua 1	Rural		En blanco	11:21 p.m. del 7 de julio	-------	
2046	Rural			22:33 p.m. del	------	

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	Acta de escrutinio y cómputo HORA EN QUE CONCLUYÓ EL ESCRUTINIO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CONCLUSION DEL C Y RECEPCIÓN	OBSERVACIÓN
Básica			En blanco	7 de julio		

Efectivamente, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas impugnadas una es del tipo urbana y las siete restantes del tipo rural y que no existe en autos la constancia de clausura de las casillas o actas de escrutinio y cómputo, de los que pueda advertirse la hora en que concluyó el escrutinio ni en la que se clausuró la casilla, ello a pesar del requerimiento que mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, se le hizo al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

Del contenido de la certificación que dicho funcionario electoral expidió, en cumplimiento al requerimiento en cita, hizo contar que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Miembros del Ayuntamiento de las casillas instaladas en Tepanco de López, Puebla no se encontró, entre otra documentación, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2043 Básica y 2044 Contigua 1, así como también las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas con excepción de la 2044 Básica, aunado a que de las casillas 2042 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2045 Básica, 2045 Contigua 1 y 2046 Básica, en el acta de escrutinio y

cómputo respectiva se encuentra en blanco el apartado correspondiente a la hora en que éste finalizó.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la falta de tales documentos no es suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el Consejo Municipal respectivo, pues del acta de la sesión de seguimiento a la jornada electoral se advierte que la casilla urbana se recibió el propio siete de julio, de manera que resulta evidente que su entrega fue inmediata como lo ordena el código. Asimismo, tratándose de las casillas rurales, la última se recibió a las 00:29 del ocho de julio, por lo que resulta inconcuso que se recibió antes de las veinticuatro horas que maraca la norma electoral.

Además, si la inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

En todo caso, sí consta que la entrega de los paquetes electorales de las casillas en estudio, fueron entregadas durante el mismo lapso de tiempo en la que se recibieron los paquetes electorales del apartado anterior, en el Consejo Municipal, por lo que se puede inferir que los paquetes de este apartado, también fueron entregados dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 299 del código de la materia.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que se acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, por lo que se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Por otro lado, ni la autoridad evidencia, ni la actora ofrece prueba de que los paquetes electorales fueran violentados o presentaran alteraciones, por lo que no se actualiza el tercero de los supuestos de nulidad de votación de casillas, contemplada en la fracción VIII del artículo 377 del código comicial, en ese sentido puede referirse que el principio de certeza de los paquetes electorales quedó intocado. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2000**[13], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citada en párrafos anteriores, y cuyo epígrafe es ***ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).***

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio hecho valer por la incoante, resulta **infundado** ya que los paquetes electorales de las casillas **2042 Básica, 2042 Contigua 1, 2042 Contigua 2,**

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

2043 Básica, 2043 Contigua 1, 2043 Contigua 2, 2044 Básica, 2044 Contigua 1, 2044 Contigua 2, 2045 Básica, 2045 Contigua 1, 2045 Contigua 2, 2046 Básica, 2046 Contigua 1, 2046 Contigua 2, 2047 Básica, 2047 Contigua 1, 2047 Contigua 2, 2048 Básica, 2048 Contigua 1 y 2048 Contigua 2, fueron entregados dentro de los plazos establecidos por la ley electoral sin que se probara que los mismos estuvieran alterados o violentados.

QUINTO. Otros agravios no relativos a causales de nulidad de casillas.

a. Acta del PREP dentro del paquete electoral.

La inconforme manifestó en su escrito recursal que el día de la jornada electoral, durante la etapa de resultados preliminares, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente al Programa de Resultados Preliminares de la casilla **2046 Contigua 1**, se encontraba dentro del paquete electoral, situación que propició que los consejeros electorales violaran el mismo al abrirlo para sacar el acta mencionada. Lo anterior, aunado a que en el momento en que el responsable del programa y la consejera presidenta, estaban dando el resultado preliminar de la casilla, se equivocaron al leer los mismos al advertir que fueron descubiertos y no lograron su cometido.

Para este organismo jurisdiccional resulta **infundado** el agravio de la actora porque posteriormente a realizar estas aseveraciones, manifiesta que tanto la Consejera Presidenta del Consejo Municipal así como el responsable

del Programa de Resultados Preliminares, no lograron su objetivo de violentar los resultados de la casilla 2046 Contigua 1.

Por tanto, si la misma coalición inconforme señala que no se causó daño a su representada, no hay causa de agravio que estudiar. Aunado a que el PREP únicamente tiene carácter informativo y no constituye los resultados finales que son los que pueden en un momento dado, ser objeto de inconformidad por parte de las fuerzas políticas contendientes.

b. Falta de entrega a la actora del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento ni del acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

La actora manifiesta en su escrito de demanda que le causa agravio el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, toda vez que nunca le fue entregada por la autoridad responsable, ni así el acta circunstanciada y pormenorizada de la sesión de cómputo.

En este sentido, del acta levantada el día de la sesión de cómputo final, de manera particular en la lista de asistencia de los integrantes del consejo municipal electoral de Tepanco de López, se advierte la firma del representante propietario de la coalición 5 de Mayo, Salvador A. Tenorio Nájera. En ese sentido resulta incongruente lo manifestado por la incoante, toda vez que con dicha documental se puede corroborar la asistencia del mismo a la sesión de cómputo final y por tanto, tuvo conocimiento pleno respecto

de los resultados del acta de cómputo final, por lo que la actora tuvo oportunidad de conocer el acto que a su dicho, le causó agravio, desde el día mismo de la sesión.

Asimismo, obra en el expediente el acta de cómputo final de la elección, en la que se observan el nombre y firma del mismo representante, por lo que se concluye que estuvo presente durante toda la sesión de cómputo final, y por tanto, conoció del contenido de la misma y de aquellos actos o resultados que le pudieran causar agravio a su representada.

Apoya por analogía lo anterior la jurisprudencia **19/2001**[14] emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-*** *Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir*

[14] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

> *libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.*
>
> *Tercera Época.*

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio de la actora al haberse comprobado lo contrario a su dicho.

SEXTO. Causal de nulidad genérica de la elección.

En su escrito recursal, la coalición incoante señala que dentro de los preceptos legales violados se infringe el numeral 378 del código comicial, al referirlo de la siguiente manera:

> *"2.-PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se infringe lo dispuesto en los artículos... 378, de la Ley de la materia."*

Al respecto, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte

por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.

II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, sin que se pueda extender su interpretación.

Ahora bien, en atención a que la actora se limita a citar el artículo en comento, es claro que su agravio deviene **inoperante**, pues era obligación de la recurrente cumplir con lo establecido en el artículo 361 fracción III del código electoral, esto es, realizar una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, mencionando todos y cada uno de los motivos por los que consideraba se actualizaba tal precepto legal, así como la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto legal, la comprobación plena del hecho que se reprocha, el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral y determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate; así pues del estudio hecho en el cuerpo de la presente resolución se advierte que no se actualizó ninguna de las causales específicas de nulidad invocadas por la actora.

De igual forma, no quedaron demostradas las irregularidades en ninguna de las casillas que impugna; se instalaron el veinte por ciento de las secciones, se realizaron los escrutinios y cómputos en los lugares y condiciones señalados por el Código, en la fecha señalada para la celebración de la elección y por las personas u órganos a los facultados, por lo que su argumento no podría prosperar en forma alguna.

Así, dado lo señalado y esgrimido en los apartados de esta sentencia, en virtud de que la actora no logró probar su acción, este Tribunal reconoce como válido el cómputo final

de la elección de Tepanco de López, Puebla y por ende, se ratifica el triunfo de la candidatura común celebrada por la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano Crisóforo Castillo Hernández

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la Coalición 5 de Mayo, interpuestos en el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 24, con cabecera en Tehuacán Norte, Puebla, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento

Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, encabezada por el ciudadano Crisóforo Castillo Hernández.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COALICIÓN ACTORA; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con las firmas de uno de los Magistrados que integra el Pleno, del suscrito Secretario General de Acuerdos y de la Secretaria Instructora, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-087/2013, en un total de noventa y dos fojas en original. **CONSTE**.-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.